



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL Expediente N° 21528-7073/17

---

**VISTO** el Expediente N° 21528-7073/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0412-002949 labrada el 31 de julio de 2017, a **GRAFICA & COMPUTACIÓN MDQ SRL (CUIT N° 30-71212691-0)**, en el establecimiento sito en calle Belgrano N° 3443 (C.P. 7600) de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Belgrano N° 3443 de la misma localidad; ramo: Impresión n.c.p. excepto de diarios y revistas; por violación a los artículos 1º, 2º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 57, 58, 71, 71, 85, 86, 95, 96, 98, 160, 172, 187 al 190, 208 al 211 y 213 del Anexo I, a los puntos 3.3.1 del Anexo VI, y 3 del Anexo VII, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º incisos “a” y “o”, 8º incisos “a”, “b” y “c”, 9º incisos “a”, “b”, “d” y “k” y 10 inciso “a” de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución N° 37/10; a la Resolución N° 529/09; a la Resolución N° 741/10; a la Resolución N° 299/11; a la Resolución N° 900/15; a la Resolución N° 84/12; al Decreto N° 49/14; a la Resolución MTESS N° 295/03 y a la Resolución MTESS N° 523/95;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 412-2894 que luce a fojas 3 del expediente citado en el visto;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula agregada a fojas 13, la parte infraccionada se presenta a fojas 14, acredita personería y efectúa descargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de presentar su descargo, manifiesta haber subsanado las

irregularidades que dieran origen al acta de infracción, reconociendo las mismas y manifestando su voluntad de acogerse al régimen de pago voluntario, solicitud que debe ser denegada en función de no cumplimentar lo previsto por el artículo 3º del Anexo Único de la Resolución N° 3/12 MT, que establece como requisito para el acogimiento al régimen solicitado, la acreditación, en el mismo acto, de la regularización de los incumplimientos constatados;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según artículo 5º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto N° 1338/96, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar Registro de Agentes de Riesgo (RAR) según Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 37/10 y Decreto N° 49/14, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL) según Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 529/09 y Resolución SRT N° 741/10, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 10) y 11) del acta de la referencia se labran por no presentar constancias de realización de exámenes médicos preocupacionales del personal ni periódicos específicos de acuerdo a los agentes de riesgos presentes en el ambiente laboral, según lo establecen los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a", de la Ley N° 19.587 y los artículos 1º, 2º 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tales conductas en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 12) y 13) del acta de infracción se labran por no presentar constancia del programa de capacitación anual, ni constancia de capacitaciones al personal en materia de prevención de accidentes, rol de incendio, medidas preventivas, uso de EPP, uso de matafuegos, conforme artículos 208 al 211 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tales conductas en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo conforme artículo 10 del Decreto N° 1338/96 y artículo 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 15), 16) y 17) del acta de infracción se labran por no entregar, no registrar entrega y no verificarse el uso de los EPP, conforme artículos 8º inciso "c" y 10 inciso "a" de la Ley N° 19.587, artículos 188 al 190 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y Resolución SRT N° 299/11, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tales conductas en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 18) se labra por no presentar planilla que acredita la realización de simulacro de evacuación por

parte del personal con los roles asignados conforme artículos 160, 172 y 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de análisis bacteriológico físicoquímico del agua de consumo humano, según lo establecen el artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y la Resolución MTSS N° 523/95, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 32) y 33) se labran por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido ni poseer puesta a tierra, conforme lo establecen los artículos 8° inciso "b" y 9° inciso "d" de la Ley N° 149.587, y los artículos 95, 96 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto N° 351/79, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 35) y 36) se labran por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra y no efectuar ni registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, conforme artículo 9° inciso "d" de la Ley N° 19.587, artículo 98 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y la Resolución SRT N° 900/15, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 37) y 41) del acta de infracción se labran por no realizar mediciones en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación y no realizar mediciones de nivel sonoro continuo equivalente en los puestos de trabajo mediante protocolo, conforme artículo 8° inciso "a" de la Ley N° 19.587, artículos 71, 85 y 86 del Anexo I del Decreto N° 351/79, Resolución SRT N° 295/03, Resolución SRT N° 84/12 y artículo 10 del Decreto N° 1338/96, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que finalmente, el punto 42) del acta de la referencia se labra por no cumplir con las condiciones de seguridad en escaleras, conforme lo establece el artículo 9° inciso "b" de la Ley N° 19.587 y el punto 3 del Anexo VII del Decreto N° 351/79, afectando a veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el Acta de Infracción MT 0412-002949, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10.149;

Que la infracción afecta a un total de veintitrés (23) trabajadores, y la empresa ocupa a treinta y seis (36) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Denegar la solicitud de acogimiento al régimen de pago voluntario instituido en la Resolución N° 3/12 efectuada por **GRAFICA & COMPUTACIÓN MDQ SRL (CUIT N° 30-71212691-0)**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°.** Aplicar a **GRAFICA & COMPUTACIÓN MDQ SRL (CUIT N° 30-71212691-0)** una multa de **PESOS CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 4.075.600)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1°, 2°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 57, 58, 71, 71, 85, 86, 95, 96, 98, 160, 172, 187 al 190, 208 al 211 y 213 del Anexo I, a los puntos 3.3.1 del Anexo VI, y 3 del Anexo VII, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5° incisos "a" y "o", 8° incisos "a", "b" y "c", 9° incisos "a", "b", "d" y "k" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución N° 37/10; a la Resolución N° 529/09; a la Resolución N° 741/10; a la Resolución N° 299/11; a la Resolución N° 900/15; a la Resolución N° 84/12; al Decreto N° 49/14; a la Resolución MTESS N° 295/03 y a la Resolución MTESS N° 523/95.

**ARTÍCULO 3°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Mar del Plata. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

